

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 6
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID**

DILIGENCIAS PREVIAS 309/2005

AUTO

En la Villa de Madrid, a veinticinco de agosto de dos mil nueve.

HECHOS

ÚNICO: Con fecha registro de entrada 9 de marzo de 2009 se presenta en este Juzgado escrito de la representación procesal de Gabriel Moris Noguera y otra en el que se solicita la reapertura del Sumario 20/2004 del Juzgado Central de Instrucción nº 6, actual Rollo 5/2005 de la Sección Segunda, Sala de lo Penal, de la Audiencia Nacional, exponiendo un análisis de parte de lo que sobre los explosivos dice la sentencia del Tribunal Supremo sobre los atentados del 11 de marzo de 2004 y en la que no se descartan la presencia de otras marcas de dinamita, con el objeto de que se esclarezca el tipo de explosivo usado en ellos, y tras la solicitud de 14 diligencias de investigación referentes a lo anterior, conocer en su caso si hubo varios suministradores del explosivo, ver quienes fueron y conocer sus inductores o incluso otros autores del atentado.

Con fecha 13 de abril de 2009, la cuestión fue devuelta por la Sección Segunda de la Audiencia Nacional a este Juzgado para resolver en la indicación de que el Sumario se encontraba concluso por sentencia firme.

Con fecha registro de entrada 28 de abril de 2009 la Asociación de Ayuda a las Víctimas del 11-M se adhirió al escrito inicialmente indicado y tras diversas consideraciones sobre los vestigios de los cráteres de otras explosiones y la escasez de los entregados a ciertos peritos se hacían consideraciones sobre la intencionalidad de tal no entrega o entrega escasa que le llevaban a pensar que se impidió desvelar el tipo de explosivo usado, acabando solicitando la reapertura del sumario que la Sección Segunda de la Audiencia Nacional había denegado, y la adhesión a la práctica de las diligencias solicitadas por la representación de Gabriel Moris Noguera, así como la práctica de otras principalmente referidas al foco de la calle Téllez a practicarse en estas Diligencias Previas 309/2005 y si no en un nuevo procedimiento.

Con fecha 29 de abril de 2009 la representación del Ministerio Fiscal se opuso a todo lo anterior ya que las diligencias solicitadas son sustancialmente las mismas que las que ya han sido denegadas en anteriores ocasiones y porque ya ha habido pronunciamiento sobre ellas en diversas resoluciones judiciales firmes.

Con fecha de registro de entrada 30 de abril de 2009 la representación procesal de Pedro Garrote y otros igualmente se opuso por entender que el fin de la petición era el que aparezca en medios de comunicación, entendiéndose que la petición se debió de realizar antes de que la Audiencia Nacional concluyera el sumario.

Con fecha de registro de entrada 3 de mayo de 2009 la representación procesal de Oscar Hernández Gordillo y otros parece adherirse en sus

consideraciones a la petición solicitando se entre en cuestiones de fondo y no en meras consideraciones procesales de tipo formal.

Con fecha registro de entrada 24 de junio de 2009 la representación procesal de Gabriel Moris Noguera y otra reitera su solicitud de fecha 9 de marzo de 2009.

Con fecha 20 de agosto de 2009 se decretó el alzamiento del secreto de las Diligencias Previas 309/2005.

Sobre las anteriores cuestiones se resuelve conjuntamente en la presente resolución.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

C O P I A

PRIMERO.- Se hacen por algunas partes personadas afirmaciones que sustentan sus peticiones que parecen vascular sobre una supuesta ocultación de muestras y vestigios recogidos en distintos focos de las diversas explosiones de los atentados del 11 de marzo de 2004 por parte de sus custodios policiales, y su no puesta dolosa a disposición de los peritos de una de las periciales practicadas como prueba anticipada como paso previo a la realización de su análisis, y con el objeto de que de existir, todavía, se practique nueva pericial que determine los componentes de los explosivos usados en ellos.

De lo que se deduce que los proponentes realizan con esas manifestaciones una interpretación crítica discordante sobre el método usado para poner los vestigios y muestras a disposición de los peritos que practicaron con carácter anticipado una de las periciales del explosivo de los atentados del 11-M.

El fondo de la cuestión ya ha sido por tanto resuelto: el auto de este Juzgado y Diligencias Previas, de fecha 25 de noviembre de 2008 entre otros extremos manifiestan: *“Las diligencias interesadas, en su totalidad, inciden nuevamente en la determinación del tipo de explosivo que fue utilizado para la comisión de los atentados terroristas del 11 de marzo de 2004, en los distintos focos donde sucedieron las explosiones, con el objeto de indagar sobre el origen de dichos explosivos, la existencia de uno o varios suministradores, y específicamente, como se expresa en los escritos presentados por la parte proponente en fechas 8 de febrero y 29 de abril de 2008, conocer “a los autores intelectuales, materiales, cómplices y resto de personas que de una forma u otra hayan participado en el atentado”. Sin embargo, a tal respecto, la finalidad perseguida por las referidas diligencias (determinación del tipo de explosivo utilizado en los atentados) fue ya objeto de la instrucción judicial practicada en el Sumario 20/04, así como extremo sobre el que se practicó prueba en el plenario, con sometimiento a contradicción de las partes personadas, en el Rollo de Sala 5/05 seguido por la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en concreto, entre otras pruebas practicadas en el juicio oral, a través de la pericial sobre explosivos acordada por la Sala como prueba anticipada, procediendo al análisis químico de diversas muestras de explosivo, de restos y/o vestigios de los focos de explosión y otras muestras relacionadas con el Sumario 20/04, practicada por ocho peritos y ratificada posteriormente por los mismos en las sesiones plenarias del juicio oral, como consta acreditado en el exhorto remitido por este Juzgado a la Sección Segunda de la*

Sala de lo Penal, habiendo sido posteriormente, junto con las restantes pruebas practicadas en el plenario, objeto de valoración judicial y plasmación en los hechos probados y razonamientos jurídicos de la Sentencia dictada por la Sala nº 65/2007, de 31 de octubre de 2007, y, en última instancia, en vía de casación por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en Sentencia nº 503/2008 de 17 de julio de 2008 (FJ 9º). Se trata pues, como indica el Ministerio Fiscal en su dictamen de 18 de junio de 2008, de una cuestión que ya fue conocida y debatida en el plenario derivado del Sumario 20/04, posteriormente revisada en casación por el Tribunal Supremo, debiendo estarse pues al resultado fáctico y jurídico derivado de tales pronunciamientos, al no poder predicarse en modo alguno la viabilidad y pertinencia, en el presente procedimiento, de diligencias que tienden a reiterar la prueba ya practicada en otro procedimiento en el que ha recaído sentencia firme en la actualidad.”

Apelada la anterior resolución, la Sala de lo Penal de Audiencia Nacional, Sección Tercera, en su Rollo de Sala 343/08 dictó auto de fecha 4 de febrero de 2009 en cuyo fundamento de derecho segundo se indicaba: *“Hacemos nuestras las apreciaciones de la instancia que han avocado a la denegación de diligencias de instrucción, toda vez que todas las pruebas y en especial, la pericial química acordada durante la vista del juicio oral, han sido valoradas por la Audiencia sentenciadora, y analizada la inferencia con motivo del recurso de casación sustanciado por la Sala Penal del Tribunal Supremo, en sentencia nº 503/08, de 17 de julio de 2008.*

De modo que la incorporación de los informes realizados en los laboratorios de los TEDAX, en relación a las muestras tomadas en los focos de las explosiones y los cromatogramas relativos a dichos análisis, (apartado 6º) ya constituyó el soporte de uno de los informes de Policía Científica del año 2004. En cuanto al apartado 5º sobre los iniciadores y detonadores y rabizas, y sobre los vestigios de los artefactos de la Estación de Atocha y Pozo, los elementos habidos obraron en los informes de 2004 y sirvieron a los Peritos del Laboratorio Químico suscrito el 15 de mayo de 2007, incorporado al testimonio y ya objeto de valoración, se manifiesta como una reiteración innecesaria”.

De todo lo que se colige que hay más de un informe pericial sobre los explosivos en el Sumario 20/2004, que en los que se practicaron precisamente aquél año se tuvieron en cuenta las muestras de campo recogidas para sustentarlos, y que la pericial anticipada en 2007 contó con el conocimiento de ellos, por lo que igualmente si no se contó con ellos de forma directa, se conocieron a través de las periciales realizadas previamente en la fase de instrucción.

SEGUNDO: Nos hallamos en el seno de un proceso penal, que tiene su orden enmarcado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Conforme a ella, y como rasgo distintivo de las investigaciones judiciales, en todo momento sometidas a un proceso regulado legalmente, no se puede practicar cualquier prueba en cualquier orden y en cualquier momento, ni se puede practicar siempre la misma prueba hasta llegar, más que al resultado de la Justicia material, a que por fin satisfagan los intereses de alguna de las partes personadas, sencillamente porque instituciones procesales como las de la preclusión, la cosa juzgada (formal y material) y la conclusión de la investigación, formalmente lo impiden, por mucha que sea la

insatisfacción e impotencia que el resultado aislado de alguna diligencia probatoria suscite en alguna de las partes procesales. Otros fines queridos por la Ley se defienden a través de estas instituciones que pretenden que las investigaciones cierren en algún momento porque la justicia que no tiene resultados y la justicia que nunca tiene fin, no son justicia.

Por ello, viendo que la causa petendi de las diligencias interesadas por el proponente, e igualmente la de una de las partes adheridas, en resumen, consisten en averiguar extremos sobre cómo se debió practicar más acertadamente una de las diferentes pericias concurrentes sobre explosivos que se han practicado en el Sumario 20/2004, en concreto la que como prueba anticipada se hizo en 2007, y viendo que ello conduce a una nueva discusión y análisis aislado sobre las diversas periciales del explosivo practicadas, y considerando que esta es una cuestión que causó la oportuna cosa juzgada material (instituto procesal que obliga a Jueces a no juzgar de nuevo lo ya decidido, y como derivación, a no admitir controversias de las partes acerca de ello), y considerando que los proponentes tuvieron su oportunidad, ahora precluida, de discutir en el momento procesal oportuno (en la instrucción: pidiendo o aportando ellos su propia prueba pericial de parte, o bien discutiéndola en fase sumarial o incluso solicitándola en la fase previa que ante la Audiencia Nacional se practicó antes de permitir aquélla la conclusión del Sumario; y en la fase de juicio oral: ayudando a los Jueces falladores a determinar la importancia de practicar una sumaria instrucción complementaria en su caso, o a valorar de forma distinta a como se hizo la pericia practicada como prueba anticipada para generar la oportuna incidencia en el conjunto probatorio de la sentencia), se debe concluir que nos hallamos ante una petición extemporánea y redundante que por lo tanto no supone el análisis de ningún extremo novedoso en la causa sino la valoración aislada de uno de los componentes de la pericial global de entre las practicadas que impide, por tanto, su práctica reiterada de forma diferente por improcedente, entre otras cosas por haber sido tolerada por las partes sin recurrirla y porque por tanto con la conclusión sumarial ganó la cualidad de cosa juzgada formal, y con su valoración en conjunto por la Sala falladora y por la instancia casacional, la de cosa juzgada material.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Desestimar las diligencias interesadas por las representaciones procesales de Don Gabriel Moris Noguera y Doña María del Pilar Crespo de la Torre en sus escritos de fecha registro de entrada 9 de marzo de 2009, reiteradas en su escrito de fecha de registro de entrada 24 de junio de 2009, así como las interesadas diferentes en el escrito fecha registro de entrada 28 de abril de 2009 interesadas por la representación procesal de la Asociación de Ayuda a las Víctimas del 11-M.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal, así como a todas las partes personadas.

Contra este auto cabe recurso de reforma, en el plazo de tres días, ante este Juzgado Central de Instrucción, y/o de apelación, en el plazo de cinco días, para ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Así, por este mi auto, lo acuerdo, mando y firmo, ELOY VELASCO NÚÑEZ, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción Nº 6.

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.

COPIA